



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-38/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDI/PES03/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL LÓPEZ ORTIZ
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
ELIZABETH ALMODOVAR FELIX

Mexicali, Baja California, siete de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, otrora candidatos a la presidencia municipal de Mexicali y a la gubernatura del Estado de Baja California, respectivamente, ambos por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” y los partidos políticos que la integran MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, por Culpa In Vigilando, ello por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Consejo Distrital:	I Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT:	Partido del Trabajo
TRANSFORMEMOS:	Partido Transformemos
PAN:	Partido Acción Nacional
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve¹, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, presentó escrito de denuncia en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, otrora candidatos a la presidencia municipal de Mexicali y la gubernatura del Estado de Baja California, respectivamente, ambos por la Coalición, y los partidos que la conformaron MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, por Culpa In Vigilando.

1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso

1.2.1 Que Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mexicali, Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del Estado, ambos de la Coalición, vulneraron la normatividad electoral; y en cuanto a los partidos

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos, MORENA, PT, PVEM, y TRANSFORMEMOS por Culpa In Vigilando.

1.2.2 Que el martes catorce de mayo, se percataron de la existencia de seis espectaculares con propaganda electoral de ambos candidatos, ubicados en distintos puntos del valle de Mexicali, siendo estos sitios lugares prohibidos, de conformidad con las reglas de colocación de propaganda electoral.

1.2.3 Que a decir del denunciante, lo referido constituye una infracción que transgrede la normatividad electoral, pues contravienen las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 165, fracciones I y IV y demás aplicables de la Ley Electoral, reglas que deben ser observadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

1.3. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. La Consejera Presidente del Consejo Distrital, emitió acuerdo el diecisiete de mayo en el cual tuvo por recibido el escrito de queja y/o denuncia, misma que radicó con el número de expediente IEEBC/CDI/PES03/2019, ordenando la investigación preliminar, diligencia de inspección ocular y requerimiento de información a la Dirección de Control Urbano del Municipio de Mexicali, Baja California; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

1.4. Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección. El día diecinueve de mayo a partir de las dieciséis horas, mediante acta IEEBC/CDE01/AC01/19-05-2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección en diversos lugares, en la que se asentó lo siguiente: **1)** "...nos constituimos en el entronque de la carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, como referencia está antes de llegar a al negocio "Carnitas Alvarado" yendo hacia el Ejido Michoacán de Ocampo, con geolocalización aproximada 32°29'51.7N115°21'14.8"W, en dicho lugar nos cercioramos que se encuentra una estructura metálica a cuatro metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo, no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político

alguno, al fondo o a través de la referida estructura metálica, se aprecia en efecto el negocio de “Carnitas Alvarado” a que hace referencia la actora en su escrito de queja...”; **2)** “...nos trasladamos al punto ubicado en la Y griega de la carretera al Ejido Michoacán de Ocampo a Estación Delta y Ejido Nuevo León, como referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta Ciudad de Mexicali, cerca del cruce de ferrocarril, cuya geolocalización aproximada es $32^{\circ}25'11.5''N115^{\circ}15'27.4''W$.”, en dicho lugar nos cercioramos que se encuentra una estructura metálica a dieciocho metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, se aprecian las instalaciones de la planta geotérmica, a que hace referencia la actora en su escrito de demanda...”; **3)** “... nos constituimos en el Ejido Nuevo León, sobre carretera al mismo Ejido y al Ejido Oaxaca, como referencia para su ubicación, se encuentra frente a clínica de ISSSTECALI, en dicho lugar nos cercioramos de la existencia de la clínica de ISSSTECALI a que se refiere el partido promovente y de un gimnasio denominado “Valle Fitness Clase de Zumba” y a unos cuantos metros de éste se encuentra una estructura metálica a ocho metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo, no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno...”; **4)** “...nos constituimos en la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la Junta de Mejoras del Ejido Oaxaca, y, como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol, con geolocalización aproximada $32^{\circ}20'38.6''N115^{\circ}10'41.8''W$, en dicho lugar nos cercioramos que se encuentra una estructura metálica a seis metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, apreciándose también la cancha de fútbol que describe la denunciante en su escrito...”; **5)** “... nos constituimos en la carretera que va del Ejido Nuevo León al Ejido Saltillo, con geolocalización aproximada $32^{\circ}25'08.3''N115^{\circ}10'21.5''W$, en dicho lugar nos cercioramos que se encuentra una estructura metálica a once metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, se aprecia al lado izquierdo de la estructura, un almacén o inmueble de color crema, con vigas grises...”; **6)** “...nos constituimos en el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho “El Peligro”, como referencia para su localización, como referencia (sic) se encuentra frente al negocio “Corrales Gratiani”, nos cercioramos que se encuentra una estructura metálica a cinco metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno...”.

1.5. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veintiocho de mayo, se admitió la denuncia presentada contra Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, en su calidad que tuvieron como candidatos a la presidencia municipal de Mexicali y gubernatura del Estado de Baja California respectivamente; asimismo, por auto de veintinueve de mayo se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y se emplazó para que comparecieran a la misma a los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jaime Bonilla Valdez, partidos políticos MORENA, del Trabajo, Transformemos, y Verde Ecologista de México; citándose para los mismos efectos al representante propietario del PAN.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El Primero de junio a las quince horas, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron de forma escrita Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN; Marina del Pilar Ávila Olmeda; Israel López Durazo, representante propietario de MORENA; Eduardo Alejandro Pérez Cuen, representante suplente de Transformemos; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de Marina del Pilar Ávila Olmeda al no acompañar constancia que acreditara su personería, y de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, éste último por no acompañar constancia que acredite la personería con la que se ostenta.

1.7. Remisión al Tribunal. Con esa misma fecha se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el

informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.²

2. Trámite en el Tribunal

2.1. Revisión de la integración del expediente. El once de junio, se recibió el expediente en este Tribunal, asignándosele el número **PS-38/2019**, asimismo, se designó preliminarmente a esta ponencia, a efecto de verificar su debida integración, y una vez hecho lo anterior, por acuerdo de catorce de junio siguiente, se procedió a informar a la Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2. Radicación y Reposición del procedimiento. El catorce de junio, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital por auto de esa misma fecha, la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3. Continuación de la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

3.1. Investigación y Diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial, Requerimiento de Información y Admisión. El diez de julio, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, en acatamiento al acuerdo de reposición de procedimiento, ordenó la práctica y desahogo de la diligencia de reconocimiento o inspección judicial, de las siguientes ubicaciones: **1)** Entronque carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, como referencia está antes de llegar al negocio "Carnitas Alvarado" yendo hacia el ejido Michoacán de Ocampo, con geolocalización aproximada 32°29'51.7"N115°21'14.8"W; **2)** En la Y griega, carretera Ejido Michoacán a Estación Delta y Ejido Nuevo León, como referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta ciudad de Mexicali, cerca del cruce de ferrocarril, cuya geolocalización aproximada es 32°25'11.5"N115°15'27.4"W; **3)** Entronque de carretera a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho "El Peligro", como referencia para su localización, se encuentra frente al negocio "Corrales Gratiani"; **4)**

² Perceptible a foja 03 a 15 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ejido Nuevo León, sobre carretera de Ejido Nuevo León a Ejido Oaxaca, como referencia para su ubicación, se encuentra frente a clínica de ISSSTECALI; **5)** Entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la Junta de Mejoras del Ejido Oaxaca y, como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol, con geolocalización aproximada $32^{\circ}20'38.6''N115^{\circ}10'41.8''W$; y **6)** Carretera Ejido Nuevo León a Ejido Saltillo, con geolocalización aproximada $32^{\circ}25'08.3''N115^{\circ}10'21.5''W$; de igual manera, formuló requerimiento de información, reexpidiendo oficios a la Dirección de Administración Urbana del Municipio de Mexicali, Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, reexpidió oficios para recabar información a los denunciados, y se admitió la denuncia instaurada por el representante propietario del PAN.

3.2. Requerimiento de Información, Acta Circunstanciada con motivo de la Diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial y Emplazamiento. Por acuerdo de doce de julio, se requirió por diversa información a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de Baja California, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad.

Mediante acta circunstanciada IEEBC/CDE01/AC08/12-07-2019, de doce de julio, a partir de las ocho horas con treinta minutos, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento o inspección judicial dentro del expediente IEEBC/CDEI/PES03/2019, en la que se hizo constar la inspección de diversos lugares, asentándose lo siguiente: **1)** "...nos constituimos en el entronque de la carretera San Felipe con Carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, con rumbo al Ejido Michoacán de Ocampo, con geolocalización aproximada $32^{\circ}29'51.7''N115^{\circ}21'14.8''W$, en dicho lugar nos cercioramos que se encuentra instalada una estructura metálica a una distancia aproximada de cuatro metros del pavimento asfáltico, se pudo apreciar de la misma, que no contiene lona, publicación, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, a través de la referida estructura metálica, se aprecia la edificación y el anuncio del negocio denominado "Carnitas Alvarado" a que hace referencia la actora en su escrito de queja..."; **2)** "...nos trasladamos al punto que describe el denunciante en su escrito de queja, el ubicado en la Y griega que se forma en la carretera al Ejido Michoacán de Ocampo, Estación Delta y Ejido Nuevo León, como

referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta ciudad de Mexicali, cerca del cruce de ferrocarril, cuya geolocalización aproximada es $32^{\circ}25'11.5''N115^{\circ}15'27.4''W$, en dicho lugar nos cercioramos de que efectivamente se encuentra una estructura metálica a dieciocho metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo se hace constar que no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, se aprecian las instalaciones de la planta geotérmica a que hace referencia la actora en su escrito de denuncia...”; **3)** “...nos constituimos en el Ejido Nuevo León, sobre carretera que comunica al Ejido Oaxaca, como referencia al no contar con datos de geolocalización, el sitio a observar se encuentra ubicado frente a clínica de ISSSTECALI, la cual se tiene a la vista a que se refiere el partido promovente y se aprecia además un gimnasio denominado “Valle Fitness Clase de Zumba” y a unos cuantos metros de éste, se encuentra una estructura metálica situada aproximadamente a ocho metros aproximadamente del pavimento asfáltico, de igual forma se puede apreciar que en la estructura metálica referida, no contiene en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno...”; **4)** “... nos constituimos en el punto de geolocalización aproximada $32^{\circ}20'38.6''N115^{\circ}10'41.8''W$, localizado en la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la Junta de Mejoras del Ejido Oaxaca, y como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol, en dicho lugar se encuentra instalada una estructura metálica a una distancia de seis metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo no se contenía en dicha estructura alguna lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, apreciándose también la cancha de fútbol que describe la denunciante en su escrito...”; **5)** “...nos constituimos en la carretera que comunica del Ejido Nuevo León al Ejido Saltillo, con geolocalización aproximada $32^{\circ}25'08.3''N115^{\circ}10'21.5''W$, en dicho lugar nos cercioramos que se encuentra una estructura metálica a una distancia aproximada de once metros del pavimento asfáltico, sin embargo de su observación se pudo apreciar que la misma no contenía lonas, publicaciones, imágenes o propaganda política perteneciente a partido político alguno, se aprecia al lado izquierdo de la estructura, una construcción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que al parecer es un almacén o inmueble de color crema con vigas grises...”; **6)** “...nos constituimos en el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho “El Peligro”, como referencia para su localización frente al negocio denominado “Corrales Gratiani”, al arribar al lugar nos pudimos cerciorar que se encuentra una estructura metálica a cinco metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo en dicha estructura no se aprecia lona, publicación, imagen, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno...”.

Mediante proveído de dieciséis de julio, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos emplazándose para que comparecieran a la misma, a los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jaime Bonilla Valdez, partidos políticos MORENA, del Trabajo, Transformemos, y Verde Ecologista de México; citándose para los mismos efectos al representante propietario del PAN.

3.3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha diecinueve de julio a las doce hora, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que se hizo constar la comparecencia en forma escrita de los partidos políticos MORENA, y Transformemos a través de sus representantes; igualmente, se hizo constar la incomparecencia del partido denunciante PAN, como de los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jaime Bonilla Valdez, y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

3.4. Remisión al Tribunal. Con esa misma fecha se declaró el cierre de instrucción en el expediente, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

4. Trámite en el Tribunal

4.1. Revisión de la integración del expediente por segunda ocasión y reposición de procedimiento. El veintitrés de julio, se recibió el expediente en este Tribunal, turnándose a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; una vez hecho lo anterior, por acuerdo de veintiséis de julio, se tuvo por no integrado el expediente,

ordenándose al Consejo Distrital la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerar que son indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

5. Continuación de la Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

5.1. Señalamiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos y Emplazamiento. Mediante proveído de veintiséis de julio, el Consejo Distrital señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y procedió a emplazar a los denunciados, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jaime Bonilla Valdez, y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Transformemos y Verde Ecologista de México, a fin de que comparecieran a la audiencia aludida, citándose para los mismos efectos al denunciante PAN por conducto de su representante.

5.2. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Siendo las doce horas del veintinueve de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la incomparecencia del denunciante PAN como de los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jaime Bonilla Valdez, y los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

5.3 Remisión al Tribunal. Con esa misma fecha se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó turnarlo junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

6. Trámite en el Tribunal

6.1. Revisión de la integración del expediente. El treinta y uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEI/PES/03/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional al Consejo Distrital.

6.2. Integración. El seis de agosto, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de veintiséis de julio, cumpliéndose con el lineamiento especificado en el de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero atribuibles a Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, otrora candidatos a la presidencia municipal de Mexicali y la gubernatura del Estado de Baja California, respectivamente, y los partidos políticos que integran la coalición MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS por Culpa In Vigilando; lo que vulnera los artículos 165, fracciones I y IV, de la Ley Electoral, así como 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se procede con el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la denuncia, se afirma que el día **catorce de mayo**, se localizó la colocación de propaganda electoral de quienes fueron candidatos a Presidenta Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda y Gobernador del Estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez, en equipamiento urbano y carretero, consistente en espectaculares colocados sobre una estructura metálica que fueron ubicados específicamente en: **1)** el entronque carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, como referencia está antes de llegar al negocio "Carnitas Alvarado", yendo hacia el Ejido Michoacán de Ocampo, con Geolocalización aproximada 32°29'51.7"N115°21'14.8"W; **2)** en la Y griega, carretera

Ejido Michoacán a Estación Delta y Ejido Nuevo León, como referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta ciudad de Mexicali, cerca del cruce de ferrocarril, cuya geolocalización aproximada es 32°25'11.5"N115°15'27.4"W; **3)** en el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho "El Peligro", como referencia para su localización se encuentra frente al negocio "Corrales Gratiani"; **4)** En Ejido Nuevo León, sobre carretera de Ejido Nuevo León a Ejido Oaxaca, como referencia para su ubicación, se encuentra frente a clínica de ISSSTECALI; **5)** En la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la junta de mejoras del Ejido Oaxaca y, como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol, con geolocalización aproximada 32°20'38.6"N115°10'41.8"W; y **6)** Sobre carretera Ejido Nuevo León a Ejido Saltillo, con geolocalización aproximada 32°25'08.3"N115°10'21.5"W; lo cual se encuentra prohibido en las fracciones I y IV, del artículo 165, de la Ley Electoral.

4.2. Defensas

Se hace constar que, pese a que en la audiencia de pruebas y alegatos se indicó que comparecieron por escrito los denunciados MORENA y Transformemos, por conducto de sus representantes, lo cierto es que dichos escrito de alegatos ambos de fecha dieciocho de julio, corresponden a los emplazamientos de la audiencia celebrada el diecinueve de julio, misma que al haberse repuesto el procedimiento el pasado veintiséis de julio, quedó sin efectos, por lo que la autoridad electoral de nueva cuenta emplazó a las partes para que comparecieran a una nueva audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintinueve de julio siguiente, sin que para dicha audiencia obren constancias de comparecencia personal o por escrito de los denunciados ni del denunciante.

Consecuentemente, al no comparecer Marina del Pilar Ávila Olmeda, Jaime Bonilla Valdez, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Transformemos y Verde Ecologista de México, y al no haber ratificado los escritos de alegatos previos a la audiencia de veintinueve de julio, es que no se tienen argumentos de defensa respecto de la conducta infractora que se les imputa.

4.3. Cuestión a dilucidar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar:

a) Si los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, colocaron propaganda electoral consistente en seis espectaculares, en equipamiento urbano y carretero, lo que transgrede el artículo 165, fracciones I y IV de la Ley Electoral.

b) Si se actualiza la responsabilidad por Culpa In Vigilando de los partidos políticos que integraron la Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 338, fracciones I y XII de la Ley Electoral.

c) Si es procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.4. Marco normativo y conceptual aplicable

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede en principio, a llevar a cabo el análisis correspondiente.

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la propaganda electoral, determinada por la Ley Electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral, previendo para tales efectos, en su fracción I, que no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, y en su fracción IV, que la misma no podrá fijarse o pintarse

en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano y equipamiento carretero, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su numeral 3, fracción XVII, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido³ que por equipamiento urbano debe entenderse:

...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los

³ Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUP-JRC-20/2011.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 35/2009⁴ de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, la Sala Superior sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha considerado que el equipamiento carretero lo es: la infraestructura

⁴ Compilación 19972012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas 308 y309.

integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.⁵

De igual manera, ha referido que el **derecho de vía**, forma parte del equipamiento carretero, porque éste se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la autopista.⁶

En ese entendido, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo 2, fracción III, define y reglamenta el derecho de vía como la *“Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación, cuya anchura y dimensiones fija la Secretaría, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos”*.

De igual manera, el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, en su artículo 2, fracción IV, contempla al derecho de vía como el *“bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares”*.

Atendiendo al marco normativo y conceptual que ha quedado descrito, se aprecia que en los seis espectaculares denunciados ubicados en los puntos: **1)** el entronque carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, yendo hacia el Ejido Michoacán de Ocampo; **2)** la Y griega, carretera Ejido Michoacán a Estación Delta y Ejido Nuevo León; **3)** el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho “El Peligro”; **4)** el Ejido Nuevo León, sobre carretera de Ejido Nuevo León a Ejido Oaxaca; **5)** en la entrada al

⁵ Concepto extraído del punto 49 del precedente identificado como SRE-PSD-80/2018.

⁶ Lo que se puede consultar en el precedente SRE-PSD-44/2019, de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

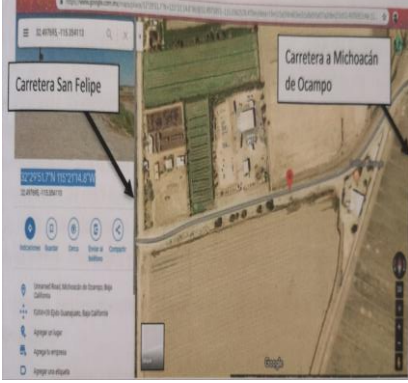



Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la junta de mejoras del Ejido Oaxaca; y **6)** sobre carretera Ejido Nuevo León a Ejido Saltillo; tiene la función de que en un momento dado, se requieran para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la autopista, por lo que **se trata de elementos de equipamiento carretero.**

4.5. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** - ofrecidas por el denunciante-, y posteriormente **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

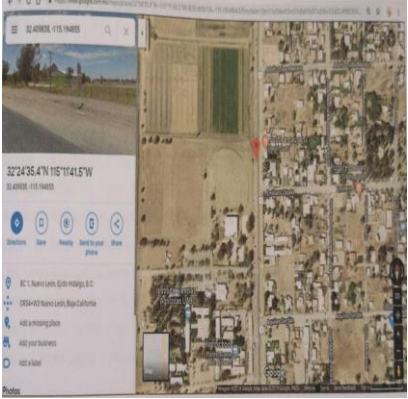


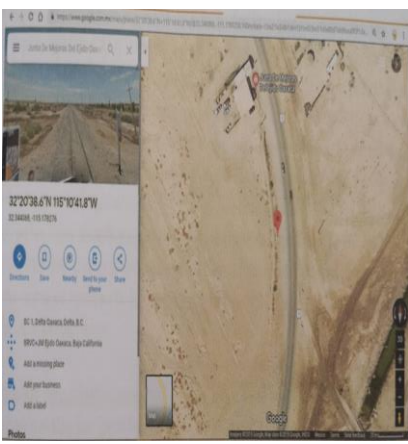
4.5.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
a)	Documental Pública		Consistente en constancia de nombramientos.
b)	Técnica		Consistente en todas y cada una de las imágenes fotográficas insertadas en su escrito de queja.

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		   	

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		   	

N°.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
c)	Inspección Ocular		La cual solicita se cerciore de la existencia de los espectaculares denunciados, cuyas ubicaciones fueron indicadas en el capítulo de hechos del escrito de queja.
d)	Instrumental de Actuaciones		Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente
e)	Presuncional en su doble aspecto legal y humana		Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la denuncia.

4.5.2. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y ORDENADOS POR ESTE TRIBUNAL

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública.	Consistente en el oficio IEEBC/CDI/488/2019, mediante el cual se invita a Israel López Durazo, representante propietario de MORENA de fecha 18 de mayo a la práctica de una diligencia a las 16 horas del 19 de mayo siguiente.
2	Documental pública	Consistente en oficio IEEBC/CDI/489/2019 de fecha de 20 de mayo, mediante el cual se invita a Soraya Anabel Cobos Cervantes representante propietaria del Partido del Trabajo a la práctica de una diligencia a las 16 horas del día 19 de mayo de siguiente.
3	Documental pública	Consistente en oficio IEEBC/CDI/490/2019, de fecha 20 de mayo mediante el cual se invita a María del Carmen Duarte Galindo representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México a la práctica de una diligencia a las 16 horas del día 19 de mayo siguiente.
4	Documental pública	Consistente en oficio IEEBC/CDI/491/2019, de fecha de 20 de mayo mediante el cual se invita a Eduardo Alejandro Pérez Cuén, representante propietario del Partido Transformemos, a la práctica de una diligencia a las 16 horas del día 19 de mayo siguiente.
5	Documental pública	Consistente en oficio IEEBC/CDI/492/2019, de fecha 20 de mayo mediante el cual se invita a Marina del Pilar Ávila Olmeda candidata a Presidenta Municipal de Mexicali propuesta por la coalición, a la práctica de una diligencia a las 16 horas del día 19 de mayo siguiente.
6	Documental pública	Consistente en oficio IEEBC/CDI/493/2019 de fecha 20 de mayo, mediante el cual se invita a Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador del Estado, propuesto por la Coalición, a la práctica de una diligencia a las 16 horas del día 19 de mayo.
7	Documental pública.	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/CDE01/19-05-19, constante de cinco fojas tamaño oficio, útiles por ambos lados con tres anexos de fecha 19 de mayo del año dos mil diecinueve, consistente en acta levantada con motivo de la inspección ocular practicada en los diversos puntos de geolocalización descritos en el mismo documento.
8	Documental pública.	Consistente en el oficio IEEBC/CDI/502/2019, mediante el cual se requiere al Director de Administración Urbana del Municipio de Mexicali en fecha 20 de mayo, a fin de que proporcione información relacionada con los puntos de geolocalización descritos en el escrito referido.
9	Documental pública.	Consistente en oficio DAU/JUR/304/2019 recibido en fecha 22 de mayo expedido por la Dirección de Administración Urbana de XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual rinde el informe solicitado manifestando que la SIDUE y la SCT son los responsables de los tramos carreteros indicados.
10	Documental pública.	Consistente en oficio IEEBC/CDI/542/2019, dirigido a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano de fecha 23 de mayo a fin de que se sirva informar si los puntos referidos corresponden a equipamiento urbano, destinados a señalizaciones de los vehículos en tránsito por esos puntos de geolocalización referidos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
11	Documental Pública.	Consistente en oficio número 002027, signado por el Ing. Arq. Carlos López Rodríguez, en su carácter de Director de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, de fecha 28 de mayo, quien informa que en el recorrido realizado en los puntos de geolocalización proporcionados, si bien se detectaron las estructuras de soporte metálicas, no contenían lona alguna y, así mismo están ubicadas dentro de los derechos de vía de CFE y de CONAGUA.
12	Documental Pública.	Consistente en oficio IEEBC/CDI/543/2019 de fecha 23 de mayo, mediante el cual se solicita al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, información relacionada con los puntos de geolocalización descritos en el escrito de queja, a fin de que se sirva informar si los puntos referidos corresponden a equipamiento urbano.
13	Documental Pública.	Consistente en oficio número 6.2.305.UAJ.-D.C.-1109/2019 y signado por la Lic. Rosa Icela Islas Valdivia en su carácter de Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Baja California, mediante el cual informa que los tramos descritos en el oficio se consideran carreteras alimentadoras de jurisdicción estatal a cargo de la SIDUE.
14	Documental Pública.	Consistente en oficio IEEBC/CDI/538/2019 de fecha 23 de mayo, mediante el cual se requiere al Partido MORENA a través de su representante propietario ante el Distrito Electoral, a fin de que informe a esta autoridad, si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización descritos en el oficio, fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la presidencia municipal de Mexicali; Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la coalición.
15	Documental Pública	Consistente en escrito sin número de fecha 25 de mayo, signado por el representante propietario de MORENA, constante de trece fojas útiles por un solo lado, tamaño oficio, mediante el cual se pronuncia por cuanto a la información solicitada por la autoridad instructora, negando que los candidatos o el partido hubiesen sido responsables de la instalación, colocación, cimentación de dicha propaganda denunciada.
16	Documental Pública.	Consistente en oficio IEEBC/CDI/539/2019 de fecha 23 de mayo, mediante el cual se requiere a Soraya Anabel Cabos Cervantes, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral, informe, si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización descritos en el oficio fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la Coalición.
17	Documental Pública.	Consistente en oficio IEEBC/CDI/540/2019 de fecha 23 de mayo, mediante el cual se requiere al Partido Verde Ecologista de México a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, a fin de que informe si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización descritos en el oficio, fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la presidencia municipal de Mexicali; Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la coalición.

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
18	Documental Pública.	Consistente en escrito sin número de fecha 27 de mayo, constante de nueve fojas útiles por un solo lado tamaño oficio, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se pronuncia por cuanto a la información solicitada por la autoridad instructora, negando que los candidatos o el partido hubiesen sido responsables de la instalación, colocación, cimentación de dicha propaganda denunciada.
19	Documental Pública.	Consistente en oficio IEEBC/CDI/541/2019 de fecha 23 de mayo, mediante el cual se requiere al partido Transformemos a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, informe si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización, descritos en el oficio, fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda candidata a presidenta municipal de Mexicali, Jaime Bonilla Valdez candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.
20	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/560/2019 de veintiséis de mayo, mediante el cual se le requiere a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Mexicali por la Coalición, a fin de que informe a la autoridad instructora, si la propaganda instalada en los puntos de geo localización descritos en el oficio, fueron colocados, instalados o cimentados por la misma.
21	Documental Privada	Escrito sin número de veinticinco de mayo, constante en diez fojas útiles por un solo lado tamaño carta, signado por el representante Marina del Pilas Ávila Olmedo, Candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, mediante el cual se pronuncia por cuanto a la información solicitada por la autoridad instructora negando haber sido responsable en la instalación, colocación, cimentación de dicha propaganda denunciada.
22	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/561/2019 de veintiséis de mayo mediante el cual se le requiere a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición, informe si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización descritos en el oficio, fueron colocados, instalados o cimentados por el candidato.
23	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/591/2019 de veintinueve de mayo, mediante el cual se ordenó el emplazamiento a Marina del Pilar Ávila Olmedo, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
24	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/592/2019 de veintinueve de mayo, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a Jaime Bonilla Valdez, a fin de que comparezca en la audiencia de pruebas y alegatos.
25	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/593/2019 de veintinueve de mayo mediante el cual se ordena el emplazamiento a MORENA por conducto de su representante acreditado Israel López Durazo, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
26	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/594/2019 de veintinueve de mayo mediante el cual se ordena el emplazamiento al PVEM por conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
27	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/595/2019 de veintinueve de mayo mediante el cual se ordena el emplazamiento al PT por conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
28	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/596/2019 de veintinueve de mayo mediante el cual se ordena el emplazamiento a Transformemos por conducto de su representante propietario, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
29	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/597/2019 de veintinueve de mayo mediante el cual se ordena el citar al PAN por conducto de su representante propietaria a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
30	Documental Pública	Punto de Acuerdo IEEBC/CDEI/PA24/2019 de veintinueve de mayo que declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en su CONSIDERANDO QUINTO.
31	Documental Pública	Escrito sin número de veintinueve de mayo, signado por el representante suplente de Transformemos, constante de siete fojas útiles por un solo lado, tamaño carta, mediante el cual da contestación a la demanda, refuta imputaciones, señala domicilio para oír y recibir notificación y ofrece pruebas.
32	Documental Pública	Reexpedición del Oficio IEEBC/CDI/502/2019 de veinte de mayo mediante el cual se le requiere al director de Administración Urbana del Municipio de Mexicali a fin de que proporcione información relacionada con los puntos de geolocalización descritos en el oficio referido.
33	Documental Pública	Oficio DAU/JUR/515/2019, signado por el Arquitecto Sergio Eduardo Montes Montoya en su carácter de Director de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el cual informa nuevamente, que se encuentran imposibilitados para dar información a lo requerido siendo las áreas correspondientes para tal requerimiento la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado o la Secretaría de Comunicación y Transportes.
34	Documental Pública	Reexpedición de oficio IEEBC/CDI/538/2019 de diez de julio, mediante el cual se requiere a MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, a fin de que informe, si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la presidencia municipal de Mexicali; Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la Coalición.
35	Documental Pública	Reexpedición de oficio IEEBC/CDI/539/2019 de diez de julio, mediante el cual se requiere a Saraya Anabel Cobos Cervantes, representante propietaria del PT ante el Consejo Distrital, a fin de que informe, si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la presidencia municipal de Mexicali; Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la Coalición.
36	Documental Pública	Reexpedición de oficio IEEBC/CDI/540/2019 de diez de julio, mediante el cual se requiere al Partido Verde a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, a fin de que informe, si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la presidencia municipal de Mexicali; Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la Coalición.
37	Documental Pública	Reexpedición de oficio IEEBC/CDI/541/2019 de diez de julio, mediante el cual se requiere a Transformemos a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, a fin de que informe, si la propaganda instalada en los puntos de geolocalización fueron colocados, instalados o cimentados por el partido o por los candidatos Marina del

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
		Pilar Ávila Olmeda, candidata a la presidencia municipal de Mexicali; Jaime Bonilla Valdez, candidato a gobernador del Estado, ambos postulados por la Coalición.
38	Documental Pública	Reexpedición de oficio IEEBC/CDI/542/2019 dirigido a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, de diez de julio a fin de que sirva informar si los puntos referidos corresponden a equipamiento urbano, destinado a señalizaciones de los vehículos en tránsito por esos puntos de geolocalización referidos.
39	Documental Pública	Oficio número 002676, signado por el Ing. Arq. Carlos López Rodríguez, en su carácter de Director de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California de quince de julio, quien nuevamente informó en relación al oficio 002027 de veintiocho de mayo que de acuerdo al recorrido realizado en los puntos de geolocalización proporcionados, si bien se detectaron las estructuras de soporte metálicas, no contenían lona alguna y, así mismo están ubicadas dentro de los derechos de vía carretera de jurisdicción estatal, derecho de vía CFE y de CONAGUA. Informó que las estructuras no corresponden al equipamiento urbano.
40	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/740/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó a Marina del Pilar Ávila Olmeda, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
41	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/741/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó a Jaime Bonilla Valdez, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
42	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/742/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó a MORENA por conducto de su representante acreditado, Israel López Durazo, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
43	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/745/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó al PVEM por conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
44	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/744/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó al PT por conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
45	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/743/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó a Transformemos por conducto de su representante propietario, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
46	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/746/2019, de diez de julio, mediante el cual se citó al PAN por conducto de su representante propietario, a fin de que comparezca al desahogo de práctica de una diligencia de reconocimiento o inspección judicial.
47	Documental Pública	Acta circunstanciada número IEEBC/CDE01/AC08/12-07-2019 de doce de julio.
48	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDE/747/2019, de doce de julio mediante el cual se requirió a la Delegación de la Comisión Nacional del Agua a fin de que proporcionara información relacionada con los puntos de geolocalización descritos en el oficio referido
49	Documental Pública	Oficio 280 de doce de julio constante en ocho fojas útiles por un solo lado, signado por el Ing. Rafael Sanz Ramos en su carácter de Director General del Organismo de Cuenca Península de Baja California (CONAGUA) manifestó que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
		no encontró en sus registros, solicitud o trámite para obtener permiso, autorización, anuencia, visto bueno, ni ningún tipo de petición para la colocación de estructuras que se relacionen con propaganda electoral, si para el uso u ocupación de zonas de protección, derechos de vía colindantes a infraestructuras hidráulicas, terrenos bajo la administración de CONAGUA, ni de la infraestructura hidráulica concesionada al las Asociación Civiles de Usuarios o al Distrito de Riego Rio Colorado Sociedad de Responsabilidad Limitada de I.P. de C.V. seguidamente informó que no emitió ningún oficio, memorando, comunicado, circular, archivo digital, ni ningún otro documento con el fin de otorgar permiso, autorización, anuencia, visto bueno, ni ningún tipo de comunicación para la colocación de estructuras que se relacionen con propaganda electoral, replicando la misma información para las asociación civiles a que hace referencia en su oficio.
50	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/748/2019 de doce de julio mediante el cual se le requirió a la Comisión Federal de Electricidad a fin de que proporcionara información relacionada con los puntos de geolocalización descritos en el oficio referido.
51	Documental Pública	Oficio DDJ-AML-168/2019 de quince de julio constante en una foja útil por un solo lado, signado por el Lic. Antonio Morales Laguna, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico Divisional de Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual se encontraba negando que su representada tenga derecho de vía sobre la carretera en la cual se encuentran situadas las estructuras metálicas.
52	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/749/2019 de doce de julio mediante el cual se le requirió a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado a fin de que proporcionara información relacionada con los puntos de geolocalización descritos en el oficio referido.
53	Documental Pública	Oficio 002675 de quince de julio constante en dos fojas útiles y anexo de veinticinco fojas útiles por un solo lado, segundo de ellos signado por el Ing. Arq. Carlos López Rodríguez, Director de Ordenamiento territorial, Vivienda, Estudios y Proyectos, dependiente de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, mediante el cual informó que tal y como ya lo había efectuado con antelación que en los seis puntos a los cuales se hace referencia en el oficio que la autoridad emitió, si bien se encontraron las estructuras metálicas estas no contienen tablero, lona u otro tipo de superficie con señalización alguna, agregando que no corresponden a equipamiento urbano destinado a señalizaciones para los vehículos en tránsito, señalando además que tales estructuras metálicas incumplen con diversas normas de carácter estatal
54	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/768/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a Marina del Pilar Ávila Olmeda, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
55	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/769/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a Jaime Bonilla Valdez, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
56	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/770/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a MORENA por conducto de su representante acreditado Israel López Durazo, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
57	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/771/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento al PVEM por

N°.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
		conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
58	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/772/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento al PT por conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
59	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/773/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento Transformemos por conducto de su representante propietario, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
60	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/774/2019 de dieciséis de julio, mediante el cual se citó a Juan Carlos Talamantes Valenzuela Representante propietario del PAN, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del diecinueve de julio.
61	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/783/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a Marina del Pilar Ávila Olmeda, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.
62	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/784/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a Jaime Bonilla Valdez, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.
63	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/785/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a MORENA por conducto de su representante acreditado Israel López Durazo, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.
64	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/786/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento al PVEM por conducto de su representante propietaria, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.
65	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/787/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento al PT por conducto de su representante propietario, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.
66	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/788/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se le ordenó el emplazamiento a Transformemos por conducto de su representante propietario, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.
67	Documental Pública	Oficio IEEBC/CDI/789/2019 de veintiséis de julio, mediante el cual se citó a Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, a fin de que comparezca al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las doce horas del veintinueve de julio.

4.6. Reglas de la valoración probatoria



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312, del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.⁷

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”⁸

4.7. Objeción de las pruebas

Al respecto, se tiene que no obra objeción a las pruebas aportadas por el denunciante, toda vez que, los denunciados no presentaron escritos de alegatos para la audiencia de veintinueve de julio, ni tampoco ratificaron los escritos de alegatos previamente presentaron

⁷Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁸Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

con motivo de las audiencias que quedaron sin efectos a través de la reposición del procedimiento, sin que en el caso se tenga alegato alguno que confronte la veracidad y legalidad de las pruebas aportadas por el denunciante.

4.8. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

4.9. Caso concreto.

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular que en la queja, se localizó la colocación de propaganda electoral de los entonces candidatos a Presidenta Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda y a Gobernador del Estado de Baja California Jaime Bonilla Valdez, en equipamiento urbano y carretero, consistentes en seis espectaculares que se ubicaron en: **1)** el entronque carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, como referencia está antes de llegar al negocio “Carnitas Alvarado”, yendo hacia el Ejido Michoacán de Ocampo, con Geolocalización aproximada $32^{\circ}29'51.7''N115^{\circ}21'14.8''W$; **2)** en la Y griega, carretera Ejido Michoacán a Estación Delta y Ejido Nuevo León, como referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta ciudad de Mexicali, cerca del cruce de ferrocarril, cuya geolocalización aproximada es $32^{\circ}25'11.5''N115^{\circ}15'27.4''W$; **3)** en el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho “El Peligro”, como referencia para su localización se encuentra frente al negocio “Corrales Gratiani”; **4)** En Ejido Nuevo León, sobre carretera de Ejido Nuevo León a Ejido Oaxaca, como referencia para su ubicación, se encuentra frente a clínica de ISSSTECALI; **5)** En la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la junta de mejoras del Ejido Oaxaca y, como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol, con geolocalización aproximada $32^{\circ}20'38.6''N115^{\circ}10'41.8''W$; y **6)** Sobre carretera Ejido Nuevo León a Ejido Saltillo, con geolocalización aproximada $32^{\circ}25'08.3''N115^{\circ}10'21.5''W$; lo cual se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentra prohibido en las fracciones I y IV, del artículo 165 de la Ley Electoral.

Así, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de diecisiete fotografías, insertas en la denuncia, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la misma, y mucho menos, se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción; por el contrario, de las documentales obrantes en autos - cuyo análisis se realizará en párrafos subsiguientes- se advierte, la inexistencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

En efecto, el denunciante inserta en su escrito de denuncia diecisiete impresiones que contienen imágenes relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en la exposición de propaganda electoral, (espectaculares) colocados en los puntos: **1)** el entronque carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, yendo hacia el Ejido Michoacán de Ocampo; **2)** la Y griega, carretera Ejido Michoacán a Estación Delta y Ejido Nuevo León; **3)** el entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho “El Peligro”; **4)** el Ejido Nuevo León, sobre carretera de Ejido Nuevo León a Ejido Oaxaca; **5)** en la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la junta de mejoras del Ejido Oaxaca; y **6)** sobre carretera Ejido Nuevo León a Ejido Saltillo; los que a decir del quejoso, pertenece a los otrora candidatos a la presidencia municipal de Mexicali y la gubernatura del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez respectivamente, ambos propuestos por la coalición.

Impresiones que solo alcanzan valor probatorio indiciario, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de

las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes,⁹ máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente al Acta Circunstanciada IEEBC/CDE01/AC08/12-07-2019,¹⁰ levantada el doce de julio, con motivo de la inspección ocular realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, se hace constar por dicho funcionario que se constituyó en los espacios denunciados por el quejoso, destacándose lo siguiente:

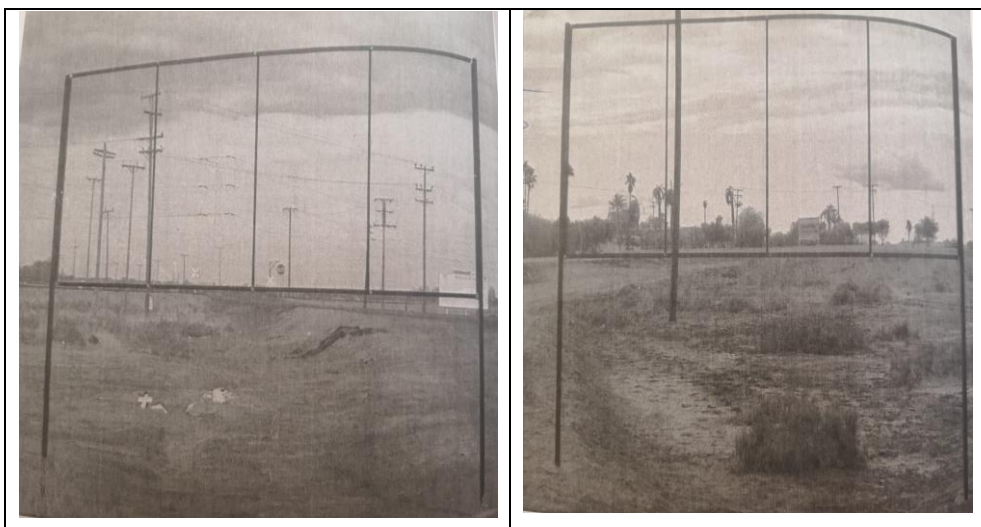
1) Respecto al entronque de la carretera San Felipe con carretera Ejido Puebla y Ejido Michoacán de Ocampo, con rumbo al Ejido Michoacán de Ocampo, con Geolocalización aproximada 32°29'51.7"N115°21'14.8"W, asentó que en dicho lugar se encuentra instalada una estructura metálica a una distancia aproximada de cuatro metros del pavimento asfáltico, se pudo apreciar de la misma, que no contiene lona, publicación, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, a través de la referida estructura metálica, se aprecia la edificación y el anuncio del negocio denominado "Carnitas Alvarado", anexando dos fotografías de diferentes ángulos para mayor referencia.

⁹ SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

¹⁰ Dato cotejable a foja 282 a 288 del anexo.



2) En relación con la ubicación en la Y griega que se forma en la carretera al Ejido Michoacán de Ocampo, Estación Delta y Ejido Nuevo León, como referencia se encuentra frente a la planta de Geotérmica Cerro Prieto, en esta ciudad de Mexicali, cerca del cruce de ferrocarril, cuya geolocalización aproximada es $32^{\circ}25'11.5''N115^{\circ}15'27.4''W$, asentó que efectivamente se encuentra una estructura metálica a dieciocho metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo se hace constar que no se contenía en dicha estructura, lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, se aprecian las instalaciones de la planta geotérmica a que hace referencia la actora en su escrito de denuncia, anexando dos fotografías para mayor referencia.



3) Respecto a la ubicación del Ejido Nuevo León, sobre carretera que comunica al Ejido Oaxaca, como referencia al no contar con datos de geolocalización, el sitio a observar se encuentra ubicado frente a clínica de ISSSTECALI, la cual se tiene a la vista a que se refiere el partido promovente y se aprecia además un gimnasio denominado

“Valle Fitness Clase de Zumba”, y a unos cuantos metros de este se encuentra una estructura metálica situada aproximadamente a ocho metros del pavimento asfáltico, de igual forma se puede apreciar que en la estructura metálica referida, no contiene lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, anexando dos fotografías para su referencia.



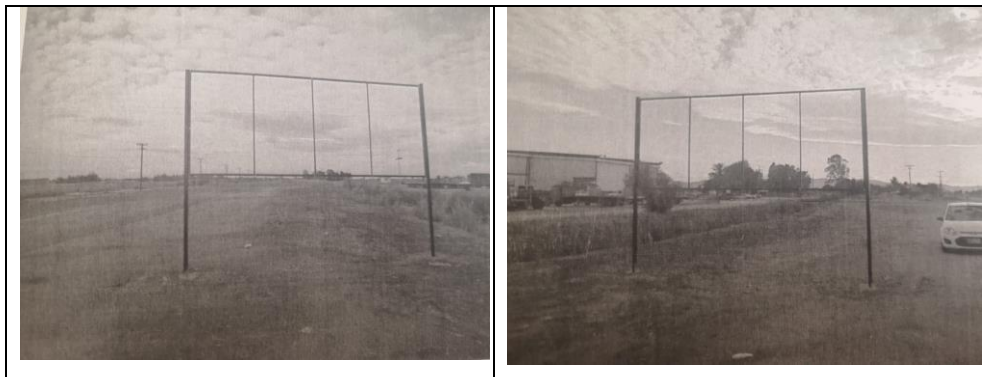
4) Posteriormente se constituyó en el punto geométrico ubicado en el punto de geolocalización aproximada $32^{\circ}20'38.6''N115^{\circ}10'41.8''W$, localizado en la entrada al Ejido Oaxaca, entre la vía del ferrocarril y la Junta de Mejoras del Ejido Oaxaca y, como referencia, al otro lado de la carretera se encuentra un campo de fútbol, en dicho lugar se encuentra instalada una estructura metálica a una distancia de seis metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo no se contenía alguna lona, publicaciones, imágenes, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, apreciándose también la cancha de fútbol que describe la denunciante en su escrito, anexándose dos imágenes para su referencia.



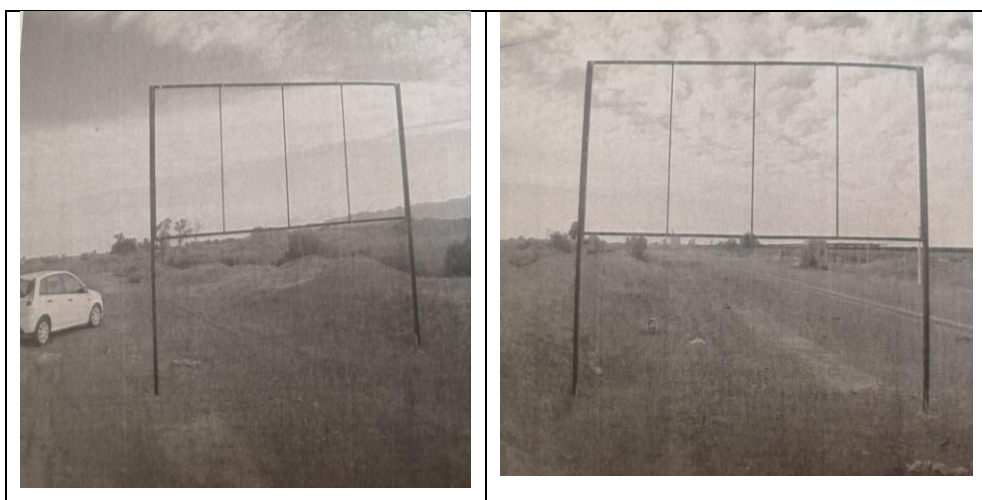
5) Continuó con la ubicación en la carretera que comunica del Ejido Nuevo León al Ejido Saltillo, con geolocalización aproximada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

32°25'08.3"N115°10'21.5"W, en dicho lugar se cercioró que se encuentra una estructura metálica a una distancia aproximada de once metros del pavimento asfáltico, sin embargo de su observación no se pudo apreciar que la misma no contenía lonas, publicaciones, imágenes o propaganda política perteneciente a partido político alguno, se aprecia al lado izquierdo de la estructura una construcción que al parecer es un almacén o inmueble de color crema con vigas grises, anexando dos evidencias fotográficas de lo anterior.



6) Finalmente se constituyó en la ubicación del entronque de carreteras a San Luis Río Colorado hacia el Ejido Nuevo León, entre acceso al Ejido Jalisco y Rancho "El Peligro", como referencia para su localización frente al negocio denominado "Corrales Gratiani", al arribar al lugar nos pudimos cerciorar que se encuentra una estructura metálica a cinco metros aproximadamente del pavimento asfáltico, sin embargo en dicha estructura no se aprecia lona, publicación, imagen, espectacular o propaganda política perteneciente a partido político alguno, lo que se observa de dos imágenes que anexó a la referida acta circunstanciada.



Documental e imágenes a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción II, 322 y 323 de la Ley

Electoral, toda vez que son documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública para demostrar los hechos consignados en ellos.

De igual manera, del resto del material probatorio que obra en autos y que fue relatado en líneas precedentes, solo se puede advertir la existencia de las bases metálicas que fueron descritas en el acta circunstanciada de referencia, pero no así la propaganda alegada.

Lo anterior, pues de los diversos oficios recabados por el Consejo Distrital a distintas autoridades del ámbito municipal, estatal y federal, tales como: el Director de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (**oficios DAU/JUR/304/2019 y DAU/JUR/515/2019**), Director de Ordenamiento Territorial, Vivienda, Estudios y Proyectos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California (**oficios 002027, 002676 y 002675**), la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Baja California, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (**oficio 6.2.305.UAJ.-D.C.-1109/2019**), Director General del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la Comisión Nacional del Agua (**oficio B00.807.05/930280**), y Jefe de Departamento Jurídico Divisional de Baja California de la Comisión Federal de Electricidad (**oficio DDJ-AML-168/2019**), se puede advertir que en ninguno de los casos se autorizó la instalación de propaganda electoral en los puntos carreteros denunciados, y que en algunos si bien constataron la existencia de las estructuras metálicas, manifestaron que no otorgaron autorización alguna para su instalación.

En ese entendido, no obran elementos probatorios suficientes para vincular la colocación de los postes metálicos o los espectaculares referidos con los denunciados, de tal suerte que, con la mera presencia de las bases aludidas no se logra acreditar la existencia de la propaganda denunciada, pues como se refirió, las fotografías que obran en el escrito de denuncia, son meros indicios que en el caso no hacen prueba plena para acreditar los hechos controvertidos.

Así las cosas, y toda vez que, del caudal probatorio obrante en autos, no se colman los elementos configurativos de la infracción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciada, luego, no es factible fincar algún tipo de responsabilidad para los denunciados, de conformidad con la Ley Electoral.

Consecuentemente no se tiene por acreditada la conducta atribuida a los entonces candidatos; en los mismos términos, conlleva la atribución hecha a los partidos políticos denunciados por Culpa In Vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Son **inexistentes las infracciones** atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero, y a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” por Culpa In Vigilando, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**